

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS

CONJUEZ PONENTE: HERMAN GONZÁLES MARTÍNEZ

TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Actuación	cuadernos
2017-00492	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Ana Beel Bastidas Pantoja	Nación – Rama Judicial	Auto corre traslados – pasa a sentencia anticipada	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS QUE ANTECEDEN HOY 03/12/2021
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE
CORREO ELECTRÓNICO (C.P.A.C.A. Art 197)



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE CONJUECES

CONJUEZ PONENTE: HERMAN GONZÁLES MARTÍNEZ

RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2017-00494-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ana Beel Bastidas Pantoja
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial.

San Juan de Pasto, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el asunto de la referencia dentro del término de traslado la entidad demandada presento contestación de la demanda, solicitando la integración de Litis consorcio, proponiendo excepciones de mérito y la excepción de naturaleza mixta denominada “prescripción” de las que oportunamente se corrió traslado.

Con auto de fecha 23 de octubre de 2019, se decidió llamar a integrar el Litis consorcio, al Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, Departamento Administrativo de la Función Pública y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; entidades que dieron contestación a la demanda proponiendo excepciones, de las que oportunamente se corrió traslado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a impartir el trámite que corresponda, previas las siguientes consideraciones:

1. Ley 2080 de 2021 - Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo – Procedibilidad.

1.1 El art. 182 A de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

1.2 De las previsiones del art. 182 A citado, respecto de los eventos en los que se podrá dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, especialmente en el supuesto contenido en su numeral 1, corresponderá al Juez verificar a priori que se trate de un asunto de puro derecho y/o si existe o no la necesidad de practicar pruebas, bien sea porque las partes no lo solicitaron, porque solamente se requiere incorporar las pruebas documentales aportadas, o porque aquellas pedidas de manera oportuna resultan impertinentes, inconducentes o inútiles para desatar el litigio de fondo.

1.3 Esto último impone al Juez necesariamente la revisión tanto de la demanda, la contestación y los elementos de prueba que obran en el expediente, a fin de determinar la necesidad o no de practicar pruebas, para decidir de fondo el asunto y, por supuesto, ello debe hacerlo antes y como medida para establecer el procedimiento a seguir en el

asunto. No de otra manera, sino a través del examen y estudio previo el proceso, puede establecerse la necesidad o no de la práctica de pruebas.

1.4 Así, de no advertir la necesidad de la práctica de pruebas, es claro que el juzgador habrá de denegar aquellas cuya práctica hubieren solicitado las partes. Y, no sobra advertir que es el mismo análisis, de necesidad de las pruebas, que correspondería hacer dentro del decreto de pruebas, de realizarse audiencia inicial. Ello garantiza entonces la aplicación de los principios de celeridad y economía procesales y el acceso efectivo a la administración de justicia, claro está, sin desconocer el derecho de defensa y contradicción.

2. Excepciones

el párrafo 2° del art. 175 del CPACA, dispone:

“Parágrafo 2 de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte los artículos 101 y 102 del Código general del Proceso, los cuales expresan:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”*

En el caso que ocupa la atención del Despacho no hay lugar a correr traslado de las excepciones propuestas ya que el mismo se cumplió entre el 25 y 27 de septiembre de 2019, respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada; y el 13 al 15 de octubre de 2021, respecto de las excepciones propuestas por los llamados a integrar el Litis consorcio. Respecto del primer traslado el apoderado de la demandante dentro del término legal se pronunció sobre las excepciones propuestas, guardando silencio para el segundo traslado.

2.1. Decisión de Excepciones Previas

En la contestación de la Demanda la Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y los llamados a integrar el Litis Consorcio, formularon excepciones de las cuales se corrió traslado oportuno, el apoderado de la parte demandante, contesto las excepciones propuestas por la demandada y guardo silencio respecto de las propuestas por los llamados a integrar el Litis Consorcio.

2.1.1. Falta de Legitimación en la causa por pasiva e indebida representación

El Departamento Administrativo de la Función Pública, afirma que no existe ninguna razón válida para que dicho Departamento haya sido vinculado al proceso, por ser de naturaleza salarial y prestacional los cuales deben ser atendido por la entidad empleadora.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, alega que carece de legitimación en la causa, habida cuenta de que no tuvo injerencia en la producción de los hechos que dieron origen a la demanda, pues legalmente no puede negar derechos laborales a empleados de otros órganos del estado.

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República afirma que no está legitimado en la causa por pasiva porque no fue quien expidió los actos administrativos censurados y no está habilitado para la representación jurídica de la Rama Judicial.

El Despacho recuerda que tanto el Departamento Administrativo de la Función Pública, El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República concurren en el presente asunto como litis consorcios, por petición de la demandada y en atención que la misma considero que las decisiones que aquí se tomen pueden incidir en las finanzas públicas, función que sí les compete a las entidades enlistadas y llamadas a integrar la Litis, en ese orden de ideas no es necesario que las mismas no hayan participado en la creación del acto objeto de la demanda o que tenga relación con la demandante como se explica a continuación.

La legitimación en la causa es un requisito que otorga a las partes el derecho de acudir a una autoridad judicial para que esta se pronuncie respecto de las pretensiones del accionante y las objeciones que al respecto tenga el demandado, mediante una sentencia.

En lo que atañe a la legitimación en la causa por pasiva la jurisprudencia y la doctrina han distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material. Siendo la primera la relación que nace como consecuencia de la demanda y de la capacidad para ser parte del proceso y la segunda alude a quienes tienen la titularidad de la obligación. Así las cosas, la primera constituye un requisito de procedibilidad de la demanda y la segunda un requisito de prosperidad de las pretensiones.

Para el caso bajo estudio se tiene que demandante y demandada han acreditado debidamente su capacidad para ser partes en el proceso, en consecuencia la Litis se encuentra debidamente trabada, con la admisión de la demanda y con el llamamiento a integrar el Litis consorcio.

Respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por los apoderados de los llamados a integrar el Litis consorcio, podemos decir que la misma no puede ser objeto de pronunciamiento en este estadio procesal, en razón de que alude a la falta de legitimación en la causa material, requisito que debe ser analizado al momento de examinar la prosperidad de las pretensiones, es decir al momento de proferir sentencia.

Al respecto la máxima autoridad de lo contencioso administrativo ha expresado:

“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad que tiene la parte de proponer o controvertir las pretensiones planteadas en la demanda, al ser un sujeto procesal con interés, por activa o pasiva, en la relación jurídico sustancial que se ventila en el proceso.

(...)

En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes.

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en

consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

Por otro lado, el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho.”¹

2.1.2. Prescripción

La demandada y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, consideran que en caso de prosperar las pretensiones de la demanda y por tratarse de un asunto de carácter laboral, al mismo se le debe aplicar la prescripción trienal de los derechos reclamados, con base en la fecha de presentación de la reclamación administrativa.

De la revisión del expediente se tiene que después de analizar el contenido del comentado medio exceptivo, se señala que el mismo no corresponde en estricto rigor a una excepción previa, pues sus efectos jurídicos corresponden al estudio de fondo, esto es cuando se dicte sentencia y en caso de que prosperen las pretensiones. En consecuencia, el despacho no se pronunciará en esta oportunidad frente a esta excepción al tenor de lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

2.1.3. Pleito pendiente

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aduce que en el presente asunto y a fin de evitar la expedición de sentencias contradictorias, se debe dar aplicación a la figura de la prejudicialidad por la existencia de varias demandas de nulidad simple que pretenden que la bonificación judicial creada mediante decreto 383 de 2013, sea factor considerada factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones y no únicamente para la cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud.

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estableció que podrá proponerse como excepción previa la existencia de un “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación Número: 05001-23-33-000-2015-00725-01. Auto de 24 de octubre de 2018.

Para que se configure la excepción de pleito pendiente es necesario que entre los procesos objeto de comparación exista identidad de partes, hechos y pretensiones; con base en lo afirmado por el apoderado del Ministerio de Hacienda y crédito Público se tiene que:

No existe identidad de partes debido a que, en las seis demandas citadas para alegar el pleito pendiente los demandantes no son los mismos que demandan en el asunto que ocupa la atención del Despacho, como tampoco lo es la entidad demandada.

Sobre los hechos tampoco puede predicarse la similitud, en tanto que en las demandas citadas por el apoderado del Ministerio de Hacienda según su dicho, versan sobre el reconocimiento como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones de la bonificación judicial creada mediante decreto 383 de 2013 y la demanda bajo estudio reclama el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios a que alude la ley 4 de 1992, como adición al salario y no como parte del mismo

Así mismo, no se evidencia identidad en las pretensiones, pues **dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento** se solicita **a.** declarar la nulidad del acto demandado y se ordene el reconocimiento y pago de los salarios y demás prestaciones sociales incluyendo la prima especial de servicios como adición al salario y no como parte del mismo, por su parte las acciones de **simple nulidad** citadas por el libelista y según su dicho reclaman que la bonificación judicial creada mediante decreto 383 de 2013, tenga carácter salarial para la liquidación de todas las prestaciones y no únicamente para la cotización al sistema general de pensiones y salud.

Por lo expresado anteriormente se puede concluir que no hay lugar a declarar la excepción alegada.

2.1.4. Cosa juzgada

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cita varias sentencias que han abordado el tema de las primas sin carácter salarial, afirma que como en el presente caso se reclama que la bonificación judicial creada mediante decreto 383 de 2013 constituya factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones y no únicamente para la cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, en el presente asunto habría operado la cosa juzgada.

Respecto de la institución de la cosa juzgada el Consejo de estado ha expresado:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal que otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Esta figura opera cuando mediante decisión de fondo, debidamente ejecutoriada, la jurisdicción ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la causa petendi cuestionada en proceso posterior. Como tal, esta institución

impide que se expidan pronunciamientos futuros sobre el mismo asunto, dada su previa definición o juzgamiento a través de providencias en firme, en clara salvaguarda de la seguridad jurídica. Innominada o genérica “²(subraya y negrita fuera de texto)

Para el caso que nos ocupa y en consideración a que quien alega la existencia de cosa juzgada en el presente asunto, aduce que existen varios pronunciamientos sobre las primas sin carácter salarial, cosa que como se anotó anteriormente no es el objeto del debate en el presente asunto sino el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios como adición al salario y no como parte del mismo, la excepción alegada no está llamada a prosperar.

2.1.5. Innominada o genérica

Planteada por la demandada y el Departamento Administrativo de la Función Pública, a fin de que se declaren probadas las excepciones que aparezcan acreditadas en el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 inciso 2 del CPACA.

Del estudio del presente asunto el Despacho no encuentra probadas excepciones que haya lugar a declarar.

3. Razón o causal para proceder a sentencia anticipada

3.1 El asunto a resolver es de puro derecho, en tanto se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 2671 de 2014, emanada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto y el acto ficto presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por el silencio de la administración de responder la apelación surtida respecto de la resolución indicada, mediante la cual la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicio como adición al salario y no como parte del mismo a la señora ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA. A título de restablecimiento del derecho persigue el reconocimiento y pago de todas las sumas de dinero correspondientes a los montos dejados de cancelar por concepto de salario, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social que tenga derecho, con la inclusión de la prima especial de servicios como adición al salario en los términos indicados en la ley 4 de 1992, teniendo en cuenta la totalidad del tiempo laborado y considerando la fecha de vinculación de la demandante.

3.2 Esto es, se trata de un litigio que se puede resolver a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas; considerando para ello lo expuesto en el concepto de violación y los argumentos de las partes, allegados en la debida oportunidad procesal.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Radicación Número: 11001-03-25-000-2020-00263-00. Sentencia de 30 de septiembre de 2021.

3.3 Una vez estudiada la demanda, el Tribunal estima que no es necesario practicar pruebas, como pasa a exponerse a continuación.

3.4 Es viable decidir con base en las pruebas documentales aportadas al proceso.

4. Saneamiento

No se advierte la necesidad de adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso y no se advierten causales de nulidad, sin perjuicio de que, de configurarse, se adopten las medidas de saneamiento oportunamente.

5. Fijación del Litigio

5.1 Teniendo en cuenta que en el caso sub examine resulta aplicable el art. 182 A, como se ha explicado en líneas precedentes, procede el Tribunal a fijar el litigio u objeto de controversia, de la siguiente manera:

5.2. En el sub iudice el debate probatorio se contrae a establecer la legalidad de la Resolución 2671 de 22 de septiembre de 2014 emanada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto y el acto ficto presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por el silencio de la administración de responder la apelación surtida respecto de la resolución indicada, a través de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto, negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicio como adición al salario y no como parte del mismo a la señora ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA, en punto de determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de todas las sumas de dinero correspondientes a los montos dejados de cancelar por concepto de salario, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social que tenga derecho, con la inclusión de la prima especial de servicios como adición al salario en los términos indicados en la ley 4 de 1992, teniendo en cuenta la totalidad del tiempo laborado y considerando la fecha de vinculación de la demandante.

6. Decreto o Pronunciamiento frente a las pruebas

6.1. La parte demandante:

Se incorporarán como pruebas, para ser valorados en la sentencia según en derecho corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran a folios 20 a 129.

Todos los documentos atrás referidos se entienden incorporados al expediente, decretados como prueba y serán valorados en la sentencia y se les dará el valor probatorio que corresponda.

6.2. La parte demandada:

La Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial: No solicitó, ni aportó pruebas. Se anota que si

bien dicha entidad no presentó ni solicitó pruebas con la contestación al de la demanda, estaría sujeto al principio de comunidad de la prueba.

6.3. Los llamados a integrar el Litis consorcio:

- 6.3.1. Departamento Administrativo de la Función Pública: anexo copia de varias providencias relacionadas en la contestación de demanda, en medio magnético.
- 6.3.2. Ministerio de Hacienda y Crédito Público: No presentó las pruebas relacionadas en el escrito de demanda.
- 6.3.3. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República: No presentó, ni solicitó pruebas.
- 6.3.4. Las pruebas aportadas por el apoderado del Departamento Administrativo de la función Pública se incorporarán como pruebas, para ser valoradas en la sentencia según en derecho corresponda. Se anota que si bien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no presentaron, ni solicitaron pruebas con la contestación al de la demanda, estarán sujetas al principio de comunidad de la prueba.

7. **Traslado para Alegatos de Conclusión**

En consecuencia, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito dentro del término de traslado (10 días), los mismos se contarán a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes transcrita

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO-SALA DE CONJUECES,**

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida representación alegada por las llamadas a integrar el Litis consorcio, se decidirá en la sentencia.

SEGUNDO. Declarar que la excepción de prescripción de los derechos reclamados invocada por la Rama Judicial y el departamento Administrativo de la Presidencia de la República, no constituye en estricto rigor una excepción previa, pues sus efectos jurídicos corresponden al estudio de fondo, esto es cuanto se dicte sentencia.

TERCERO. Declarar no probada la excepción de pleito pendiente alegada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO. Declarar no probada la excepción de cosa juzgada invocada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO. Declarar que el Despacho no encuentra que se hayan configurado excepciones que deban declararse de oficio.

SEXTO. Sin lugar a adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso.

SÉPTIMO. Tener por fijado el litigio, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

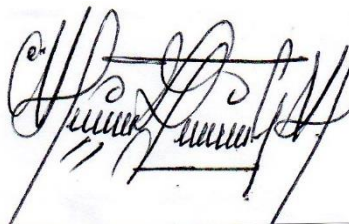
OCTAVO. TENER COMO PRUEBAS E INCOPORAR al proceso las pruebas documentales que obran en el expediente, aportadas por la parte demandante y por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para ser valoradas en la sentencia. Ello según quedó expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOVENO. CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes.

Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, por la Secretaría pásese el asunto a Despacho para proferir el correspondiente fallo, una vez vencidos los aludidos términos de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Herman González Martínez', written over a horizontal line.

HERMAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ
Conjuez